



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04377-2008-PA/TC

LIMA

ROSA VALERIA BARRUTIA MOTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Valeria Barrutia Mota contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 2 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTE

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 1724-PV-CP-71 del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fecha 19 de noviembre de 1971, y N.º 101384-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de octubre de 2006. Alega que dichas resoluciones solo reconocen 9 años de aportaciones y no consideran el record efectivo de 30 años de aportaciones efectuadas al Seguro Social, por lo que pide se expida una nueva resolución reconociéndole un total de 30 años de aportaciones. Asimismo, pide que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no se ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la seguridad social de la accionante. Además arguye que la demandante pretende el recálculo de su pensión a través del reconocimiento de años adicionales de aportaciones, situación que no puede ser tramitada en el amparo, ya que se requiere de actuación de medios probatorios.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 27 de junio de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que en autos no consta ninguna resolución emitida con fecha anterior al 1 de mayo de 1973 que declare la caducidad de los aportes no reconocidos; e improcedente en el extremo referido al pago de los devengados, intereses legales y costos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04377-2008-PA/TC

LIMA

ROSA VALERIA BARRUTIA MOTA

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, por considerar que la presente demanda de amparo no resulta ser la vía idónea debiéndose dilucidar la controversia en un proceso más lato, dotado de estación probatoria.

### FUNDAMENTO

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y un nuevo cálculo de su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990

#### Análisis de la controversia

3. La actora alega en su escrito de demanda que tiene derecho a percibir una pensión del régimen de jubilación especial de conformidad a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, dado que cumplió los requisitos establecidos en cuanto a la edad y los años de aportación.
4. De la Resolución N.º 1724-PV-CP-71, de fojas 3, de fecha 19 de noviembre de 1971 se advierte que se otorgó a la actora pensión de vejez de conformidad con el artículo 100 de la Ley N.º 13721, a partir de 12 de setiembre de 1971, es decir, cuando aún no estaba vigente el Decreto Ley N.º 19990, puesto que dicha norma entró a regir el 30 de abril de 1973, por lo que no le es aplicable. En consecuencia, en dicho extremo la demanda debe ser desestimada.
5. Respecto al reconocimiento de años de aportes, desde el año 1939 hasta el año 1968, cabe recordar lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04377-2008-PA/TC

LIMA

ROSA VALERIA BARRUTIA MOTA

- a) Con fecha 15 de abril de 1947 se publicó la Ley N.º 10807, que creó el Seguro Social del Empleado Público y Particular, constituyendo dicha norma el antecedente legislativo y punto de partida de la creación del Sistema Nacional de Seguridad Social en el país, el cual se materializó a partir de las contribuciones efectuadas por el Estado, empleadores y empleados, conforme a lo establecido por la Ley N.º 10941, del 1 de enero de 1949.
- b) Mediante la Ley N.º 13724, del 20 de noviembre de 1961, se reorganizó el Sistema de Seguridad Social en el país, actualizándose procedimientos administrativos y órganos de dirección, así como estableciéndose nuevamente su campo de aplicación, el sistema de cotizaciones (o aportaciones) y su administración, y los deberes y derechos del asegurado y empleadores; así, el artículo VI de las Disposiciones Transitorias establece que “El Seguro Social del Empleado creado por esta ley asumirá el activo y el pasivo de la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado [...]”.
6. Este Tribunal en la STC N.º 04762-2007-PA/TC ha precisado que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerlas de la remuneración del trabajador pero no pagarlas ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol inactivo y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
7. La mencionada sentencia, en su fundamento 26, establece que los certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidaciones del tiempo de servicios o de beneficios sociales, entre otros documentos presentados en original, copia legalizada o fedateada son instrumentos de prueba suficiente para acreditar los años de aportes. En dicho sentido, la actora adjunta en copia legalizada los siguientes documentos:
- Certificado de Trabajo, en copia legalizada a fojas 152, expedido por la empresa Juan Romero S.A., mediante el cual se acredita que laboró para dicha empresa,





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04377-2008-PA/TC

LIMA

ROSA VALERIA BARRUTIA MOTA

desde 1 junio de 1939 hasta el 15 de setiembre de 1943, esto es, por un periodo de 6 años, 3 meses y 14 días.

- Certificado de Trabajo, en copia legalizada a fojas 153, expedido por la Fabrica Peruana de Productos Químicos S.A., mediante el cual se acredita que el demandante laboró, para dicha empresa, desde enero de 1945 hasta setiembre de 1948, esto es por un periodo de 3 años y 8 meses.
  - Certificado de Trabajo, en copia legalizada a fojas 154, expedido por la empresa Wessel, Duval & Co., Inc., mediante el cual se acredita que laboró para dicha empresa, desde 8 de marzo de 1949 hasta el 15 de setiembre de 1965, esto es, por un periodo de 16 años, 6 meses y 7 días.
  - Hoja de Liquidación en copia legalizada a fojas 155, expedido por la empresa Ernst Keller + Associates S.A., mediante el cual se acredita que laboró para dicha empresa, desde 14 de octubre de 1965 hasta el 30 de junio de 1967, esto es, por un periodo de 1 año, 8 meses y 16 días.
  - Hoja de Liquidación en copia legalizada a fojas 156, expedido por la empresa Ware del Perú S.A., mediante la cual se acredita que laboró para dicha empresa desde el 12 de octubre de 1967 hasta el 8 de setiembre de 1968, esto es, por un periodo de 10 meses y 27 días.
8. Estas aportaciones derivadas de su relación de trabajo totalizan 29 años, 1 mes y 4 días, que han sido debidamente acreditadas, por lo que deben ser consideradas para el cálculo de la pensión inicial de vejez, conforme a la Ley N.º 13724 .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto al reconocimiento de años de aportaciones no reconocidas. En consecuencia, **ANULAS** las Resoluciones N.ºs 1724-PV-CP-71 y 0000101384-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar a la emplazada expida una nueva Resolución de Pensión de Vejez, efectuando un nuevo cálculo de su pensión inicial de conformidad con los 29 años, 1 mes y 4 días de aportaciones y con los fundamentos de la presente sentencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04377-2008-PA/TC

LIMA

ROSA VALERIA BARRUTIA MOTA

abonando las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

3. **INFUNDADA** respecto a la aplicación del Decreto Ley N.º 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR